

EXPEDIENTE: 259/26-08-01-1

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICINA DE
REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN
AGUASCALIENTES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DANIEL GALINDO
MERAZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MARÍA ROSAURA
ALVARADO GARZA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de julio de dos mil veintiséis**. El Magistrado por Ministerio de Ley **DANIEL GALINDO MERAZ** Instructor del presente juicio; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **MARÍA ROSAURA ALVARADO GARZA**, quien da fe, en términos de los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, lo cual se realiza bajo los siguientes términos.

RESULTANDO

1. El **26 de febrero de 2026**, ***** en representación legal de ***** demandó la nulidad de la resolución condenatoria emitida el 04 de diciembre de 2025 por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente STPS/2C.17/230/001159/2025, por la que se impone una multa en cantidad de \$84,855.00.

2. El **03 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y las pruebas ofrecidas; ordenando emplazar a la autoridad demandada, para que formulara la contestación correspondiente dentro del término de ley.

3. El **14 de abril de 2026**, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, ofreció pruebas y exhibió el expediente administrativo.

4. El **15 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas; ordenándose con copia de la contestación correr traslado a la actora; asimismo, se concedió plazo a las partes el plazo de ley para formular alegatos.

5. El **01 de julio de 2026**, se precluyó el derecho de las partes para formular alegatos; asimismo, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional en Aguascalientes, es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 3, fracción IV, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos porque fueron exhibidas por la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Estudio de la caducidad. Por ser una cuestión de estudio preferente, se procede al análisis del **primer** concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, que al versar sobre cuestiones de orden público su estudio es preferente, pues a través de éste, la parte actora señala que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede al patrón o representante legal el plazo de cinco días para ofrecer pruebas y/o formular observaciones en relación con los hechos asentados en el acta; sin embargo, ni el artículo 35, ni el 51, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén el plazo con que cuenta la autoridad para valorar las pruebas ofertadas y solicitar el inicio del procedimiento sancionador. Por lo que, señala que se deberá aplicar el plazo previsto en el artículo 60 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que atento a lo anterior, el emplazamiento no fue notificado dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, la resolución impugnada es ilegal por derivar del procedimiento de inspección al actualizarse la caducidad del procedimiento intraprocedimental.

Asimismo, solicita el estudio oficio de la caducidad intraprocesal y en la resolución impugnada.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, al señalar que no se actualizó la figura de caducidad.

En consideración de esta Sala, los argumentos de nulidad que se analizan resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

Atendiendo a lo anterior, primero se analizará la caducidad relativa al **procedimiento de inspección**, en los términos siguientes:

Se advierte del expediente administrativo del que deriva la resolución condenatoria emitida el 04 de diciembre de 2025, mediante la cual el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente [STPS/2C.17/230/001159/2025](#), impuso una multa en cantidad de \$84,855.00 (a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); que se realizó a la actora una visita de inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento, al amparo de la orden relativa al número de expediente [230/000348/2025](#), de 21 de agosto de 2025, respecto de la cual, el **27 de agosto de 2025**, se levantó el **acta de inspección periódica en materia de capacitación**

y **adiestramiento**, en la que se le informó que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, contaba con un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos observados durante la visita de inspección y en su caso, ofreciera las pruebas correspondientes; plazo que inició el 28 de agosto de 2025 y feneció el **03 de septiembre de 2025** (sin contar sábados y domingos, por ser días inhábiles).

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme y acorde al principio de celeridad procesal que se contempla en el artículo 13, de la misma ley; es que la autoridad tenía el término de diez días para concluir el procedimiento de inspección:

“Artículo 32.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.”

Luego, dicho plazo de diez días, corrió del **04 al 18 de septiembre de 2025** (sin contar sábados y domingos, y el 16 de septiembre de 2025, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos, precepto legal que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones,

notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

De la lectura efectuada a lo antes transcrito se desprende que, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones (a solicitud de parte interesada o de oficio), **en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

En este caso, el plazo de treinta días previsto en el precepto legal citado, corrió del **19 de septiembre de 2025 al 30 de octubre de 2025** (sin contar sábados y domingos, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).

Por tanto, si el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección, se emitió el 17 de septiembre de 2025 y se notificó el **10 de octubre de 2025**; es evidente que **NO CADUCÓ el procedimiento de inspección**, porque la autoridad emitió y notificó el acuerdo de cierre aludido, dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las leyes y reglamentos aplicables al caso prevén las facultades de inspección con las que cuentan las autoridades laborales a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones administrativas por parte de los gobernados, y,

en caso de advertir el incumplimiento de las mismas, darán inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

Dicho procedimiento de aplicación de sanciones, encuentra su fundamentación en los artículos 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y en los artículos 60 y 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; entre otros, los cuales disponen lo siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

“ARTÍCULO 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que

manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de Inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y
- IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”

“ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Menció n del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

“Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

Los artículos citados establecen que, una vez terminada la etapa de inspección y que se hayan encontrado presuntas violaciones a las normas laborales, se solicitará el inicio del procedimiento sancionador al área competente, la que emplazará al patrón dentro de los **10 días hábiles** siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud.

Una vez emplazado el patrón dentro del plazo antes precisado, éste podrá, dentro de los **15 días hábiles** posteriores al emplazamiento, manifestar lo que a su derecho convenga, oponer defensas, excepciones y ofrecer pruebas.

Transcurrido el plazo de 15 días con el que contaba el patrón, la autoridad sancionadora emitirá el acuerdo por el que admita las pruebas ofrecidas y si éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, declarará en el mismo acto el cierre del procedimiento y se turnarán los autos para su resolución, la cual se debe dictar dentro de los **10 días hábiles** posteriores al dictado del acuerdo en comento; esto a fin de otorgar certeza jurídica a los gobernados, pues es indispensable que la legislación aplicable establezca los plazos para el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, de lo contrario, se estaría incumpliendo con una de las formalidades esenciales del debido proceso.

Por otro lado, cuando la autoridad sancionadora sea omisa en dictar la resolución correspondiente dentro del plazo de 10 días que ordena el Reglamento; a partir del día siguiente comenzará a computarse el plazo de **30 días** para la configuración de la caducidad, figura que resulta aplicable a los procedimientos sustanciados conforme al Reglamento General de Inspección de Trabajo y Aplicación de Sanciones, según lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia No. **V-J-SS-45**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de la Quinta Época, Año IV, octubre 2004, fojas 106; misma que se transcribe a continuación:

V-J-SS-45

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÉN EXCLUIDAS EN ELLA.- El artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público

en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2° de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2° aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última ley.

Contradicción de sentencias No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/y otro/987/03-PL-07-01.- Resuelta por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 106

Precisado lo anterior, se procede a determinar si en el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de la caducidad prevista por el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

De un análisis que se practique a la resolución impugnada de fecha 04 de diciembre de 2025; se advierte que en el primero de los resultandos, la autoridad demandada manifiesta haber emplazado al patrón (ahora parte actora), en fecha **30 de octubre de 2025**, mediante la notificación del acuerdo de emplazamiento; por el que se le hizo saber que contaba con el plazo de 15 días

contados a partir del día siguiente de la notificación del emplazamiento para realizar manifestaciones por escrito, ofrecer pruebas y oponer defensas y excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En ese tenor, el plazo de quince días concedido, inició el **31 de octubre de 2025** y feneció el **21 de noviembre de 2025** (sin que se computen los sábados y domingos, y el 17 de noviembre de 2025, por ser declarados días inhábiles, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

En virtud de lo anterior, lo legalmente conducente, según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones, habría sido emitir y notificar al patrón el acuerdo de admisión de pruebas y cierre de procedimiento, en fecha **24 de noviembre de 2025**; esto es, al día hábil siguiente del plazo de 15 días concedido para ejercer su derecho de audiencia, toda vez que las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que, resulta innecesario desahogarlas en un acto posterior, cuestión que reconoce la propia autoridad demandada en la resolución impugnada.

Una vez notificado el cierre del procedimiento, el artículo 59 último párrafo del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones obliga a la autoridad a emitir y notificar su resolución dentro de los 10 días posteriores; en ese orden de ideas, la autoridad demandada debió notificar a la parte actora su resolución a más tardar el **08 de diciembre de 2025** (pues el plazo de 10 días inició el **25 de noviembre de 2025**); esto a fin de encontrarse dentro de los plazos que señalan los artículos antes citados y en virtud de que la normatividad que regula el procedimiento de aplicación de sanciones no faculta a la autoridad sancionadora a emitir dichos actos en plazos distintos.

Ahora bien, de no emitir y notificar su resolución dentro del plazo de 10 días antes referido, el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que comenzará a computarse el plazo de 30 días para que se configure la caducidad; entonces, si en la especie la

autoridad demandada no emitió ni notificó la resolución que pone fin al procedimiento dentro del plazo con el que contaba (10 días) para hacerlo, esto es, del [25 de noviembre de 2025 al 08 de diciembre de 2025](#), el plazo para que se configure la caducidad comenzó a correr a partir del [09 de diciembre de 2025](#) y se consumó, el [09 de febrero de 2026](#) (sin contar sábados y domingos; el segundo periodo vacacional del 15 al 31 de diciembre de 2025, por ser declarados días inhábiles mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2025; y los días 01 de enero y 02 de febrero, ambos de 2026, por ser inhábiles conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

En consecuencia, el procedimiento de aplicación de sanciones iniciado con motivo del expediente [STPS/2C.17/230/001122/2025](#), se entiende legalmente caducado a partir del [10 de febrero de 2026](#); luego, toda vez que la resolución condenatoria fue emitida y notificada, el 04 de diciembre de 2025 y [14 de enero de 2026](#), respectivamente; es evidente que **NO CADUCÓ el procedimiento sancionador**, porque la autoridad emitió y notificó la resolución condenatoria, dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la tesis aislada I.7o.A.190 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, página 1737, que textualmente dispone:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa

de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.”

CUARTO. Por ser una cuestión de estudio preferente y en estricto apego a la jurisprudencia **2a./J.99/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, de rubro: “**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**”, esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis y resolución del concepto de anulación **segundo** en donde la parte actora señala que la orden de inspección y la resolución impugnada se encuentran indebidamente fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las emite.

Refiere que la autoridad emisora de la orden y de la resolución impugnada, fundamentó de manera insuficiente su competencia, al no plasmar los párrafos primero del artículo 27 y primero y segundo, del artículo 30, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al ser normas complejas.

Que la autoridad emisora de la orden y la resolución, a saber, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es una autoridad inexistente orgánicamente.

Que no basta la cita de los artículos 27, 30 (con fracciones) y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y 4 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional Oficinas de Representación Social y se delegan facultades de las unidades subalternas; pues se omitió citar el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La **autoridad al dar contestación a la demanda**, señaló que la resolución impugnada y la orden de inspección cumplen con el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Esta Instrucción resuelve el concepto de anulación en estudio, como **infundado**, por los motivos siguientes.

En primer término, debe precisarse que todos los actos dictados por autoridades fiscales que vayan dirigidos a los particulares, deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una **autoridad competente** para ello (material y territorialmente), tal y como lo exige el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 76 modificada por acuerdo G/97/90, visible en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1989, en su Tercera Parte, Volumen II, página 1037, que establece lo siguiente:

COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consistente en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.

De igual forma, cobra aplicación la jurisprudencia número **I.4o.A. J/16**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de los Tribunales Colegiados, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, visible en la página 613, que dispone lo siguiente:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.- El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”

De la orden de inspección de 21 de agosto de 2025 y de la resolución impugnada de 04 de diciembre de 2025 (visibles en el expediente administrativo), ambas emitidas por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes (a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que dicha autoridad sustentó su competencia, de la siguiente manera:

“ ...

... ”

“ ...

...

... ”

Al respecto, los preceptos legales transcritos, disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 2. Al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. Unidades Administrativas:

...

XIX. Oficinas de Representación Federal del Trabajo;

Artículo 8. Al frente de cada Unidad habrá un Jefe de Unidad y de cada Dirección General un Director General, quienes para el ejercicio de sus facultades se auxiliarán por directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás personal que determine el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el ejercicio de sus funciones y sean autorizados en su presupuesto.

Artículo 27. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con Direcciones de Coordinación Regional y Oficinas de Representación Federal del Trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los acuerdos que emita el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los titulares de las Direcciones de Coordinación Regional tendrán la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el territorio que les corresponda y desempeñarán las atribuciones y funciones que les asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 29. El Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad federativa que le corresponda y desempeñará las facultades y funciones que le asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos.

Artículo 30. Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo tienen, en el ámbito territorial que les compete, las atribuciones siguientes:

...

II. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Las atribuciones señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dichos procedimientos;

...

VII. Programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección y, por conducto de los inspectores federales del trabajo e inspectores federales del trabajo calificados, practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su ámbito territorial, en las ramas de la actividad económica y materias competencia de la autoridad federal, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por dichos inspectores en las actas de inspección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN
ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

ARTÍCULO ÚNICO. Las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quedan adscritas en los siguientes términos:

...

IV. A la Unidad de Trabajo Digno:

...

d) Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, y

**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS
DIRECCIONES DE COORDINACIÓN REGIONAL
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL Y SE
DELEGAN FACULTADES EN LAS UNIDADES
SUBALTERNAS**

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto fijar el número y circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en las que sus titulares ejercerán las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría, en el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. Secretaría, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- III. Unidad, a la Unidad de Trabajo Digno;
- IV. Direcciones, Direcciones de Coordinación Regional;
- V. Oficinas, Oficinas de Representación Federal del Trabajo;
- VI. Unidades, Unidades Subalternas, y
- VII. Unidades Administrativas, a las áreas centrales de la Secretaría comprendidas en el Reglamento Interior.

Artículo 3.- La Secretaría contará con seis Direcciones, adscritas orgánica y administrativamente a la Unidad, y tendrán la siguiente circunscripción territorial:

...
IV. Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 2: Aguascalientes; Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Nayarit.

Artículo 4.- Cada Dirección estará integrada por Oficinas que se ubicarán en las entidades federativas, con la circunscripción territorial conformada por los municipios y alcaldías de los propios estados, asignados de manera específica conforme a lo siguiente:

Aguascalientes	Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes con sede en Aguascalientes	Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia, Tepezalá, A la cual se le adscribe los Municipios de Encarnación de Díaz y Villa Hidalgo (Estado de Jalisco).
----------------	--	--

De lo antes transcrito se advierte que, al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, quien a su vez es competente para programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección, instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales

mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como, imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Las atribuciones señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dichos procedimientos, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en ejercicio de sus atribuciones; programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección y, por conducto de los inspectores federales del trabajo.

Con base en lo anterior, se consideran infundados los argumentos en estudio, porque la autoridad demandada fundó debidamente su competencia, pues citó los artículos 27, 29 y 30 fracciones II y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de fecha 23 de agosto de 2019, con relación al artículo 3, fracción IV y 4 del ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES DE COORDINACIÓN REGIONAL OFICINAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL Y SE DELEGAN FACULTADES EN LAS UNIDADES SUBALTERNAS, con los que se acredita la facultad material y territorial de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes, para emitir la orden de inspección, el emplazamiento y la resolución impugnada dentro de la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes, lugar donde la demandante tiene su domicilio fiscal tal como lo reconoce en el proemio del escrito inicial de demanda.

Por tanto, resulta suficiente para considerar debidamente fundamentada la competencia material de la autoridad demandada para emitir la orden de inspección, los preceptos artículo 29, 30 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente, invocados por la autoridad, toda vez que de los citados numerales se desprende que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad federativa que le corresponda y desempeñará las facultades y funciones que le asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha

Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos; asimismo, en el ámbito territorial que les competa, tendrán entre otras las atribuciones de ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección, por conducto de los inspectores federales del trabajo e inspectores federales del trabajo calificados.

Efectivamente, la orden de inspección de la que derivó la resolución impugnada, así como la resolución impugnada, se encuentran debidamente fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las emitió; en consecuencia, **resulta innecesaria la cita, de cualquier otro artículo, fracción, párrafo o inciso, diverso a los señalados**, en tanto que quedó acreditada la competencia; tal es el caso del artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que prevé las facultades del Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no de la autoridad demandada.

En este sentido es preciso señalar que la omisión de la cita del primer párrafo de un precepto legal, no le resta validez al documento del que forma parte de la fundamentación, en tanto que ese primer párrafo es la introducción al contenido del precepto legal; por lo que, mientras no se omita la cita de la fracción que otorga la facultad, basta la cita del artículo, sin necesidad de señalar el primer párrafo.

Sustenta lo anterior, el criterio VI-TASR-XXIII-50, de este Tribunal, de contenido siguiente:

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA PALABRA PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA INICIAR SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RELATIVAS.-En el oficio mediante el cual, la autoridad requiera diversa información y documentación al contribuyente, es suficiente con que, para fundar su competencia, la autoridad cite el "artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación", sin que sea necesaria mayor especificación de dicho precepto legal, como lo es su primer párrafo, toda vez que, con la sola cita del número del artículo, es suficiente, sin que

sea necesaria la cita del primer párrafo del artículo, pretender que estas dos palabras también sean citadas resulta excesivo, pues el señalar el artículo 42, necesariamente implica el primer párrafo, es decir, no es posible concebir el artículo 42, sin que conlleve implícito el primer párrafo, que es como el título del precepto legal, esto es, no existe razón para entender que pueda citarse un artículo sin ese primer párrafo que contiene el numeral, por tanto, se tiene satisfecha la fundamentación de las facultades contenidas en el precepto legal en comento, con la cita del número del artículo y la fracción II, referente a las verificaciones de escritorio o gabinete, en consecuencia, se considera que está atendiendo con ello, lo previsto en los artículos 14 y 16, constitucionales, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2598/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 99

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1, en relación con el 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **tercer** concepto de anulación de la demanda, donde la actora señala que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 29, párrafo cuarto del Reglamento General de Inspección de Trabajo y Aplicación de Sanciones, pues no se motivó de manera suficiente el objeto de la visita de verificación ni su alcance.

Que de la orden de inspección en materia de capacitación y adiestramiento, se aprecia de manera ambigua, que dispone que el alcance es de tipo documental y recorrido para practicar interrogatorios, debiendo exhibir la actora la documentación vigente, correspondiente a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores que laboran en el centro de trabajo de la actora.

Que la autoridad se limitó a señalar diversos enunciados y citó obligaciones generales relativas a diversos artículos de la Ley federal del Trabajo y Acuerdos Generales , sin precisar los motivos para considerar que dichas obligaciones se encontraban a cargo de la actora; por lo que, se extralimitó en el objeto y alcance de la inspección ; aunado a que en la orden no se refiere cuál es la actividad comercial de su representada, ni las obligaciones a su cargo ; por lo que, no existe adecuación de la situación particular de la actora y el objeto a verificar.

Por lo anterior, solicita, la declaración de nulidad de la resolución impugnada, y derivado de ello, la devolución del pago de lo indebido.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la orden de inspección.

Esta Instrucción resuelve como **infundados** los argumentos en estudio, por los motivos siguientes.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación estableció que las autoridades verificadoras deben expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; también que las diligencias de verificación deberán ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento.

Lo anterior se encuentra en la jurisprudencia 2a./J. 176/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 4, página 3544, de rubro y texto:

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, atendiendo a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objeto de la orden debe ser específico, para dar seguridad al gobernado en lo que se va a revisar, por lo que se estará en presencia de una orden genérica cuando la autoridad

pretenda verificar el cumplimiento de obligaciones que el gobernado no tiene o que nada tienen que ver con su situación concreta, ya que con ello se deja al arbitrio de los inspectores qué es lo que van a revisar.

Así, de conformidad con el artículo 27, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones las autoridades del trabajo cuentan con facultades para practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones **ordinarias** —las cuales deberán efectuarse en días y horas hábiles— las que serán iniciales cuando se realice por primera vez a los Centros de Trabajo, ampliación o modificación de éstos; **periódicas** cuando se efectúan con intervalos de doce meses y de **comprobación** cuando se requiera constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por otra parte, conforme al artículo 28, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones **extraordinarias** en cualquier tiempo —incluso en días y horas inhábiles— cuando: tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral; se enteren (por cualquier conducto) de probables incumplimientos a las normas de trabajo; cuando al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad; cuando tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo; cuando en el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia; cuando detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares; cuando se realice la supervisión de mecanismo alternos de inspección; se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, y cuando requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las

empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa, cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones, y corroborar el cumplimiento de medidas que se hayan dictado en las resoluciones derivadas de un procedimiento de Inspección.

De lo anterior se tiene que, la autoridad demandada cuenta con facultades para realizar inspecciones a los centros de trabajo, siendo ordinarias cuando se actualice algún supuesto previsto por el artículo 27 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y extraordinarias cuando se pretende verificar o se dé algún supuesto previsto por el artículo 28, del mismo ordenamiento.

Así, la demandante cuestionó que la orden de inspección de la que derivó la resolución impugnada es genérica porque no está claro su objeto.

Ahora bien, de la orden de inspección del [21 de agosto de 2025](#), que obra en el expediente administrativo, se advierte que la autoridad demandada invocó el artículo 27, fracción I, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, motivando su emisión en el hecho de que se trata de una inspección periódica, conforme al sistema aleatorio que determina el turno en que deben ser visitados los centros de trabajo, señalando como alcance de la inspección, que se trata de una visita de tipo documental e interrogatorios, respecto de la capacitación y adiestramiento del centro de trabajo; señalando además, que se deberá realizar recorrido para practicar interrogatorios a los trabajadores sobre el cumplimiento de la normatividad laboral, como se advierte a continuación:

“ ...

...

...

...”

En consecuencia, esta Instrucción considera que en la orden de inspección de 21 de agosto de 2025, se motivó correctamente cuál era el **objeto y alcance** de la inspección; por lo que, no puede considerarse que su objeto sea genérico.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia, **V-J-SS-97**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006, página 21, cuyo rubro y texto es:

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO ES GENÉRICA SI SE SEÑALA COMO OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE PRIVEN EN EL CENTRO DE TRABAJO.-No se puede considerar que el objeto de la orden es genérico si para la práctica de una visita emitida por la Dirección del Trabajo y Previsión Social, para inspeccionar un centro de trabajo, se señale como objeto, el verificar el cumplimiento de las condiciones generales en materia de seguridad e higiene que priven en el centro de trabajo, contenidas en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y Normas Oficiales Mexicanas, pues ello no deja al libre albedrío de la autoridad el determinar el objeto de la visita durante el transcurso de la misma, ya que la expresión de verificar el cumplimiento de "las Condiciones Generales y de Seguridad e Higiene", no implica que sea general o que exista ambigüedad o subjetividad dentro de la orden de referencia, pues claramente se delimita el alcance de la orden a aspectos concretos y a la protección de los trabajadores, lo que impide que quede al arbitrio del inspector ejecutor lo que debe revisar. (2)

SEXTO. En el **cuarto** concepto de nulidad de la demanda, la actora señala que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 29, párrafo quinto del Reglamento General de Inspección de Trabajo y Aplicación de

Sanciones, toda vez que el supuesto inspector, si bien es cierto, proporcionó el número de su credencial, la fecha de expedición, el periodo de vigencia, su adscripción, la persona que la suscribió y selló su credencial; sin embargo, en ningún momento exhibió su credencial vigente con fotografía.

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acta de inspección, en relación con la identificación del inspector.

Este Juzgador, considera **infundados** los argumentos de la actora, en atención a los motivos que se expresan a continuación:

Respecto de la identificación de la autoridad que lleve a cabo cualquier acto de autoridad con motivo del ejercicio de facultades de inspección, vigilancia, verificación y/o comprobación, tiene relación inmediata con el principio constitucional de seguridad jurídica, contemplado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y undécimo, dado que, como históricamente ha sucedido con las visitas domiciliarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un ejercicio de interpretación para establecer los requisitos que deben reunir estos actos de molestia extrema, puesto que ellos representan un modelo de actuación de las autoridades administrativas que va en detrimento de los derechos de los gobernados, sobre todo cuando la legislación ordinaria se ha limitado a establecer elementos mínimos de protección a la esfera jurídica de los particulares.

Dicha labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha rendido frutos en la equiparación de las visitas domiciliarias a otras modalidades de actuación de las autoridades, como son las inspecciones y las verificaciones, a las que se les han investido de algunas de las formalidades previstas para las visitas o auditorías fiscales, en aras de proteger el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, que debe regir siempre los actos de molestia de las autoridades, impidiendo con ello su actuación arbitraria o lejana al derecho.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha equiparado las visitas a comercios a las visitas domiciliarias, lo que se desprende de la tesis emitida por la Segunda Sala, que indica:

“VISITAS A LOS COMERCIOS. SON EQUIPARABLES A LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Los reglamentos de policía abarcan todas aquellas disposiciones dictadas con el objeto de que las autoridades administrativas vigilen la conducta de los particulares, a fin de que ésta se ajuste a las normas legales de orden público y de obediencia obligatoria, previniendo, en tal forma, la alteración de dicho orden; acepción suficientemente amplia para que desde el punto de vista constitucional pueda aceptarse como legítima la inspección de los comercios, pues de otra suerte carecerían de apoyo constitucional, las leyes que autorizan la ya dicha y otras especies de inspección, la conveniencia de cuya práctica en bien del orden público, es del todo evidente. Pero, en esa virtud, si una inspección tiene por objeto vigilar la observancia de los precios fijados a un producto por razones de orden público, al practicarse debe procederse con sujeción a las formalidades prevenidas por el mismo artículo 16 constitucional cuando las autoriza, esto es, a las prescritas para los cateos, consistentes en que debe levantarse acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Tales consideraciones permiten equiparar, en lo que respecta a sus formalidades, cualquier acto de inspección, vigilancia o verificación —incluido el acto que nos ocupa— a las visitas domiciliarias, a fin de otorgar a los Gobernados esa protección Constitucional.

De lo contrario, carecerían de sustento los ordenamientos jurídicos que prevén estos actos de molestia diversos a las visitas domiciliarias, al no resguardar los derechos humanos previstos en el multicitado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resultando lógico admitir que la práctica de diligencias administrativas que tengan como meta inspeccionar, vigilar o verificar, deben respetar las formalidades exigidas por artículo 16 Constitucional, además de las que se prevengan en las leyes secundarias.

Así, la debida identificación de las autoridades es considerada como una formalidad de las visitas domiciliarias —y de cualquier acto de inspección, vigilancia o verificación— y un derecho de seguridad jurídica de las personas, como se desprende del siguiente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con clave de publicación I. 3o. A. J/32, que establece:

“VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE. Tratándose específicamente de autoridades que practican diligencias de auditoría fiscal, es incuestionable que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados plasmada en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene el propósito de dar a conocer al visitado, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de naturaleza tal y precisamente emanada, en parte esa necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que estas prácticas de inspección o visita pueden derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos de aquél; por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación); y finalmente, que a su vez tienen facultades (cuestión de competencia) bien propias, o bien delegadas (con base, en el caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias propias, en mención. Por lo que, así las cosas, no basta que en el acta que se levante al efecto, simplemente se diga que "el personal actuante se identificó ante el visitado", mediante la credencial relativa, máxime si se tiene en cuenta, asimismo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias, de lo que se sigue que la identificación cuestionada, por ser un hecho que las integra, debe hacerse constar en forma detallada.”

De donde se desprende la intención de proteger la seguridad jurídica de las personas sujetas a una visita domiciliaria, lo que es concebible, entre otras cosas, con la debida identificación de los servidores públicos que realizan estos actos de molestia, con lo cual al Gobernado se le dan a conocer cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en esa diligencia.

Lo hasta aquí expuesto acerca de la interpretación jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación demuestra que, en todo acto de molestia, debe privilegiarse el derecho fundamental del gobernado de su seguridad jurídica, que significa entre otras cosas, como se ha venido mencionando, que el gobernado sepa en todo tiempo quién es la autoridad que lo está molestando, lo cual lo sabrá en la medida que ésta se identifique debidamente.

En relación a los requisitos que debe cumplir la debida identificación de la autoridad que realice estos actos de molestia, es de aplicación análoga la siguiente jurisprudencia 2a./J. 26/20023 , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, si bien trata sobre visitas domiciliarias que realicen los inspectores de la Procuraduría Federal del Consumidor, ha quedado establecido que tales visitas son equiparables a las inspecciones en materia de trabajo realizadas por la autoridad laboral.

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia

y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.”

También es aplicable la siguiente jurisprudencia VII-J-SS-22, de la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES FEDERALES DEL TRABAJO. LA EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL RESPECTIVA EN DÍA INHÁBIL NO HACE ILEGAL LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 132, fracción XXIV, 541, fracción II, y 542, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 17, tercer párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; 1o., primer párrafo, y 65, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se desprende que los patrones deben permitir la inspección y vigilancia que practiquen las autoridades del trabajo, **cuyos inspectores, al iniciar la visita, a su vez deben identificarse con credencial vigente, con fotografía, expedida por autoridad competente, que acredite para desempeñar dicha función y que contenga, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente"**. En este orden de ideas, si bien el artículo 28 del ordenamiento citado en último término, establece una regla general que limita a días y horas hábiles, dicha restricción se refiere a la práctica de

actuaciones y diligencias administrativas, dentro de las cuales no se encuentran las credenciales, en primer lugar porque en la normatividad aplicable no se advierte disposición que así lo prevea, y en segundo porque la ubicación del citado artículo 28 contextualiza las expresiones de actuación y diligencia, a las formas en que la Administración Pública Federal desenvuelve su función ante los particulares dentro de un procedimiento, sin que además la expedición de una credencial sea algo que se practique, es decir, que se ejecute o lleve a cabo en un momento preciso como uno de los diversos actos que en su conjunto constituyen el cauce legal seguido por la administración para la realización de su actividad concreta. Lo anterior se robustece tomando en cuenta que los días y horas hábiles se han establecido como un límite temporal en el desenvolvimiento de la función administrativa ante los gobernados, siendo que la expedición de una credencial es un acto interno del ente público que como tal no causa afectación directa a los particulares, como lo produce la diligencia de inspección en sí. Asimismo, el hecho de que una credencial se expida en día inhábil no implica que carezca de vigencia o que haya sido expedida por autoridad incompetente, ya que la vigencia se refiere a la cualidad del documento relativa a su validez en el tiempo que normalmente se circunscribe a un periodo, y la competencia de la autoridad emisora no desaparece en un día inhábil, ya que tal requisito sólo se refiere al carácter del funcionario, respaldado en un dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la legitimación correspondiente.

Contradicción de Sentencias Núm. 3017/10-12-02-2/Y OTROS 6/677/11-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/42/2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 24

Del contenido de las jurisprudencias transcritas, y con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados, debe concluirse que en las actas que se levanten con motivo de un acto de molestia **deberá hacerse constar la debida identificación del servidor público actuante**, describiéndose con toda claridad los siguientes requisitos:

- a) El documento mediante el cual se identifica
- b) La fecha de expedición del documento
- c) La fecha de expiración del documento
- d) El nombre de quien lo expidió
- e) El cargo de quien lo expidió
- f) El órgano que la expidió
- g) Nombre de la persona a favor de quien se expidió

Una vez establecido lo anterior, obtenemos como regla general que, en atención al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones administrativas tendentes a generar actos de molestia a los gobernados en su persona, familia, papeles o posesiones, dentro o fuera de su domicilio, deben observar necesariamente las exigencias de legalidad que marcan los diferentes párrafos del precepto en cuestión, siendo una de ellas la formalidad **consistente en la debida identificación de los servidores públicos actuantes**, a fin de darle certeza y protección a la seguridad jurídica de los visitados, inspeccionados, vigilados o verificados.

Consecuentemente, para que se considere que el funcionario que realizó el acto de molestia se identificó plenamente, conforme a los criterios antes transcritos, deben quedar asentados en el acta correspondiente todos los requisitos que previamente se enlistaron. Ante la falta de cualquiera de los requisitos, se incurriría en una violación en contra del derecho a la seguridad jurídica del gobernado, pues no tendría la certidumbre de la representación, competencia y personalidad de la persona que realiza el acto de molestia.

Una vez precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, el artículo 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

...

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente".

De la lectura realizada al artículo antes transcrito se tiene que, el inspector del trabajo, tienen el deber de exhibir en los centros de trabajo donde se presenten, credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente; además de indicar en la misma, que dicho inspector, no podrá realizar inspección alguna, sin la orden correspondiente.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Federal, consagra a favor de los gobernados las garantías de legalidad y seguridad jurídica, de tal manera que conforme a dichas garantías los particulares tienen derecho a cerciorarse de que las personas que pretenden examinar sus propiedades o posesiones efectivamente son quien dicen ser y que representan a la autoridad competente para ello.

Por tanto, **la identificación debe ser plena y debe constar circunstanciadamente**, a fin de que con ello se otorgue al particular que atiende la inspección, **la plena convicción de que se encuentra frente a un integrante de la autoridad laboral en ejercicio de sus facultades legales.**

En tal virtud, queda de manifiesto que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados plasmada en los artículos 16 de la Constitución Federal

y 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, tiene como objeto dar a conocer a la persona que atiende la inspección, aspectos relacionados con la personalidad, representación y competencia de quienes intervienen en la misma; por lo que, resulta necesaria la identificación plena del funcionario público que realiza la verificación, ya que existe la obligación legal de proteger al particular en su esfera jurídica; por lo que, **dicha identificación debe pormenorizarse o circunstanciarse, en los términos referidos**; tal como se hizo en el caso en estudio y se advierte a continuación:

“ ...

... ”

Del inserto anterior, se desprende que en el acta de inspección se asentó el nombre del Inspector el C. *****, los datos de la credencial, como la propia actora reconoce.

Además, contrario al dicho de quien demanda, del acta preinserta en la parte conducente, se advierte claramente que se asentó que el inspector mostró su identificación ante el representante de la empresa que atendió la diligencia, quien la examinó y se cercioró de los datos contenidos, que coinciden con el perfil físico del portador de dicha credencial.

En ese sentido, el argumento de la parte actora, resulta **infundado**, pues como quedó expuesto, en el acta de inspección sí se circunstanció que el inspector se identificó con credencial vigente y expedida por autoridad competente, mostrando al representante legal dicha identificación, quien examinó los

documentos y quien se cercioró que coincidían con el perfil físico de quien portaba la credencial.

Por lo anterior, al resultar infundados los conceptos de impugnación planteados por el demandante, prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente reconocer su validez.

Resulta aplicable la tesis II-TASS-7361 el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, Año VI, No 64, Abril 1985, página 813, de rubro y texto:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtuó los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo, existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.(42)

En consecuencia, con fundamento en los artículos 58-12, 58-1, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

ÚNICO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada identificada en el resultando “1” por los motivos vertidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvió y firmó, el Lic. **DANIEL GALINDO MERÁZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia I de esta Sala, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **MARIA ROSAURA ALVARADO GARZA**, quien dio fe.

MRAG*

*“El veinte de agosto de dos mil veintiséis, la licenciada María Rosaura Alvarado Garza, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre**. Conste.”*

Secretaria de Acuerdos María Rosaura Alvarado Garza.